

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes
Santiago (Chile), 3-15 de noviembre de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones relativas al control del comercio y al marcado

Movimientos de colecciones de muestras

USO DE CERTIFICADOS PARA LOS MOVIMIENTOS DE COLECCIONES DE MUESTRAS,
AL AMPARO DE UN CUADERNO ATA O TIR, COMPUESTAS POR PARTES
O DERIVADOS DE ESPECIES INCLUIDAS EN LOS APÉNDICES II Y III

1. El presente documento ha sido presentado por Italia, en nombre de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, y está copatrocinado por Suiza.

Introducción

2. En la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes (Gigiri, abril de 2000), los Estados Unidos de América presentaron el documento Doc. 11.52 sobre los movimientos de muestras de pieles de reptiles. El documento 11.52 condujo a la adopción de la Decisión 11.164 sobre los movimientos de muestras de pieles de reptiles y otros productos conexos.
3. En la Decisión 11.164 se estipula que:

la Secretaría debe, en consulta con el Comité de Fauna, el Grupo de Especialistas en Cocodrilidos de la CSE/UICN y la Organización Mundial de Aduanas:
 - a) *examinar la forma en que las Partes pueden agilizar el procedimiento para expedir documentos de exportación o reexportación para muestras y productos fabricados con muestras de pieles de cocodrilidos o de otros reptiles; y*
 - b) *presentar una propuesta a la consideración de la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes sobre la enmienda de las resoluciones pertinentes en vigor y/o redacte una nueva resolución.*
4. En opinión de Italia y Suiza, esta cuestión podría resolverse mediante la adopción de procedimientos que vinculen la emisión de certificados a la emisión de un cuaderno ATA o TIR, y presentan a continuación la motivación de su propuesta.
5. Cada día llegan a los mercados internacionales procedentes de fuentes legítimas muchos productos fabricados con especies incluidas en los apéndices II y III, y no sólo de pieles de reptiles, utilizados en colecciones de muestras destinadas a exposiciones comerciales o a su exhibición por los comerciantes a sus posibles clientes.
6. Muchos comerciantes de todo el mundo participan cada año en numerosas exposiciones comerciales para exhibir sus productos o para mostrarlos a posibles clientes. Para transportar las muestras necesitan un permiso de exportación o un certificado de reexportación. Como la exportación es de carácter temporal, utilizan también un cuaderno ATA.

7. El cuaderno ATA es un documento aduanero internacional, con una validez de doce meses, que permite la introducción temporal de mercancías destinadas a ferias, exhibiciones, exposiciones y otros acontecimientos, previstos en los anexos de la Convención sobre la admisión temporal de mercaderías, adoptada en Bruselas el 6 de diciembre de 1961, que está en vigor en 57 países. El cuaderno TIR tiene las mismas funciones que el cuaderno ATA, pero su uso está limitado al transporte por carretera.
8. Los especímenes amparados por un cuaderno ATA o TIR y que permanecen bajo el control de las autoridades aduaneras pueden considerarse como mercaderías en tránsito o trasbordo y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo VII de la Convención, no son aplicables las disposiciones de los Artículos III, IV y V. Aunque en virtud de esa disposición se podría contemplar la posible exención de la emisión de permisos o certificados, las Partes pueden utilizar las disposiciones del Artículo XIV de la Convención, como se sugiere también en la Resolución Conf. 11.18, especialmente en relación con el control del tránsito y el trasbordo, como se subrayó también en la Resolución Conf. 9.7. Así pues, se ha estudiado la posibilidad de crear un certificado ordinario de adquisición y posesión de conformidad con la CITES que podría acompañar a esos especímenes en sus movimientos transfronterizos. Es importante señalar que los especímenes se encuentran sujetos a un régimen aduanero especial, que requiere una fianza y la permanencia en ese régimen aduanero hasta su regreso al país emisor de los documentos.
9. El procedimiento actual para la emisión de documentos de la CITES ha demostrado ser lento y complicado para muchas Autoridades Administrativas y comerciantes porque, cuando una colección de muestras va acompañada por un cuaderno ATA y un documento de la CITES, éste último se recoge a menudo en el primer país importador y la emisión de otro certificado de exportación que ampare de nuevo los especímenes incluidos en el cuaderno ATA puede llevar varios días, mientras que el propietario participa en una gira de distintas exhibiciones, exposiciones o visitas a clientes. El procedimiento se repite en todos los demás países que el comerciante o exhibidor desee visitar. Además, en un intento de satisfacer las disposiciones de la CITES y los reglamentos aduaneros, cada país actúa de forma distinta.
10. Así pues, Italia y Suiza proponen la siguiente solución:
 - a) Que un certificado de la CITES se convierta en parte integrante del cuaderno ATA o TIR, siempre que se cumplan determinadas condiciones: que el documento sea válido únicamente si acompaña a un cuaderno ATA o TIR válido; que los especímenes no estén destinados a la venta; que los especímenes que formen parte de una colección de muestras estén marcados con arreglo a la reglamentación ATA; y que los documentos permanezcan juntos y sean válidos durante todos los movimientos de la colección de muestras.
 - b) Habiendo observado el procedimiento en curso, como se expone en el documento SC46 Doc. 10 presentado en la 46a. reunión del Comité Permanente (Ginebra, 12 a 15 de marzo de 2002) y en la Notificación a las Partes No. 2002/24, sobre la revisión de las resoluciones existentes, Italia y Suiza proponen que la Resolución Conf. 10.5 se consolide con la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) y que se añada a ésta última una nueva sección No. X bajo el ESTABLECE con el título: "En lo que respecta al uso de certificados para los movimientos de colecciones de muestras, al amparo de un cuaderno ATA o TIR, compuestas por partes o derivados de especies incluidas en los apéndices II y III". En esa sección se incluirían los procedimientos que figuran en el anexo del presente documento.
11. Como resultado, la decisión 11.164 sería redundante.
12. A la luz de las explicaciones que figuran más arriba, y como se expone en la página 6 de la Notificación a las Partes No. 2002/006, de 6 de marzo de 2002, sobre directrices para la presentación de proyectos de resolución y decisión, Italia y Suiza proponen una revisión de la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) y su consolidación con la Resolución Conf. 10.5. En consecuencia, presentan tan sólo un texto de presentación (el presente documento) y un anexo en el que se especifican las enmiendas a las resoluciones existentes.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

A. La Secretaría apoya la idea de revisar la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), a fin de facilitar el movimiento de colecciones de muestras que contienen especímenes de especies de los Apéndices II y III. Sin embargo, estima que es preciso examinar con mayor detalle las siguientes cuestiones.

1. La utilización y reutilización propuestas de un certificado que se adjuntaría a un cuaderno ATA o TIR durante el periodo de validez del mismo (12 meses) debería armonizarse con el enunciado de los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo VI de la Convención, en el que no se prevé la reutilización de permisos y certificados CITES.
2. En el párrafo a) de la Resolución Conf. 9.7 se recomienda que:

a los efectos del párrafo 1 del Artículo VII de la Convención la expresión "tránsito o transbordo de especímenes" se interprete en el sentido de que hace referencia únicamente a especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercio...

Sería preciso enmendar este texto a fin de ampliar la definición para que se aplique a las importaciones provisionales al amparo de cuadernos ATA o TIR.

3. Sería conveniente evaluar si otros especímenes distintos de los que figuran en las colecciones de muestras también pueden beneficiarse de una disposición para facilitar los movimientos acordados por las Partes.
4. En la medida de lo posible, debería tomarse en consideración la posibilidad de simplificar y abreviar el texto de cualquier enmienda acordada a la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), habida cuenta de su extensión actual.

B. Reconociendo que este documento refleja la iniciativa de varias Partes interesadas y responde efectivamente a la Decisión 11.164, la Secretaría no ha preparado una propuesta diferente y antagónica en el documento CoP12 Doc. 52.1.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Uso de certificados para los movimientos de colecciones de muestras,
al amparo de un cuaderno ATA o TIR, compuestas por partes
o derivados de especies incluidas en los Apéndices II y III

Enmiendas a la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) y consolidación con la Resolución Conf. 10.5

Los siguientes párrafos deben insertarse en el preámbulo de la Resolución Conf. 10.2 (Rev.):

CONSCIENTE de que en muchos casos se ha negado la entrada en el país de importación o, a su regreso, en el país de (re) exportación de cargamentos de especímenes de especies CITES enviados al amparo de un cuaderno ATA o TIR, pero sin la documentación apropiada de la CITES;

TOMANDO NOTA de que la repetida concesión de permisos y certificados en el marco de los Artículos III, IV, V o VII de la Convención para partes y derivados que forman parte de una colección de muestras que realiza movimientos frecuentes a través de las fronteras internacionales supone una carga para las Autoridades Administrativas y plantea problemas de carácter técnico y administrativo, y que es necesario vigilar estrechamente esos movimientos a fin de evitar actividades ilícitas;

CONSIDERANDO que las partes y derivados de especies incluidas en los Apéndices y que forman parte de una colección de muestras son a menudo objeto de movimientos frecuentes a través de fronteras internacionales por una variedad de razones legítimas, y que es necesario establecer procedimientos claros para controlar ese comercio;

CONSCIENTE de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo VI de la Convención en virtud del cual se permite el tránsito y el trasbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte sin que sea necesaria la emisión de permisos o certificados por una Parte mientras permanezcan bajo control aduanero, como es el caso del comercio al amparo de un cuaderno ATA o TIR;

RECORDANDO las disposiciones del Artículo XIV de la Convención sobre el derecho de las Partes a aplicar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio de especies incluidas en los apéndices, que se destaca también en la Resolución Conf. 11.18;

RECONOCIENDO la necesidad de regular mediante la emisión de un certificado esos movimientos transfronterizos particulares de colecciones de muestras de partes y derivados de especies incluidas en los Apéndices II y III;

Añádase una nueva sección No. X en el primer ESTABLECE en la parte dispositiva de la Resolución Conf. 10.2 (Rev.):

- X. En lo que respecta al uso de certificados para los movimientos de colecciones de muestras, al amparo de un cuaderno ATA o TIR, compuestas por partes o derivados de especies incluidas en los apéndices II y III

En la parte dispositiva de la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), después de la sección IX, añádase la siguiente sección X:

- X. En lo que respecta al uso de certificados para los movimientos de colecciones de muestras, al amparo de un cuaderno ATA o TIR, compuestas por partes o derivados de especies incluidas en los apéndices II y III

RECOMIENDA que todas las Partes expidan los documentos apropiados para los cargamentos enviados al amparo de un cuaderno ATA o TIR;

INSTA a todas las Autoridades Administrativas a que se comuniquen con sus funcionarios de aduanas y otros funcionarios encargados de la observancia de la CITES para velar por que todos los cargamentos CITES que circulen al amparo de esos cuadernos cumplan las disposiciones aplicables de la CITES;

ACUERDA que, para la expedición de certificados para las partes y derivados que formen parte de una colección de muestras al amparo de un cuaderno ATA o TIR, las Partes deberán utilizar los siguientes procedimientos:

- a) a los efectos de la aplicación de la presente resolución, la expresión “partes y derivados que formen parte de una colección de muestras” incluye todas las partes o derivados de animales o plantas de especies incluidas en los Apéndices II y III destinadas a su exhibición en exposiciones comerciales o a clientes, no destinadas a la venta y acompañadas por un cuaderno ATA o TIR;
- b) el certificado adjunto al cuaderno ATA o TIR deberá incluir en la casilla 5, o en otra casilla si no se utilizara el formulario normalizado a que se hace referencia en la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), el siguiente texto: “el presente certificado únicamente será válido si acompaña a un cuaderno ATA o TIR válido. Permanecerá unido al cuaderno durante su período de validez. Los especímenes no estarán destinados a la venta. Si el poseedor enajenase los especímenes mientras está fuera del país de su residencia habitual, el certificado será nulo y se considerará que los especímenes se han comercializado de forma ilícita y el certificado deberá devolverse inmediatamente a la Autoridad Administrativa que lo expidió”;
- c) el certificado emitido para partes y derivados que formen parte de una colección de muestras será válido durante un período no superior a 12 meses, es decir, la misma validez del cuaderno ATA o TIR; a la expiración del certificado, el cuaderno ATA o TIR se considerará nulo y el certificado se devolverá a la Autoridad Administrativa que lo emitió;
- d) las Partes interesadas deberán comprobar cuidadosamente el cuaderno ATA o TIR y el certificado adjunto durante los controles aduaneros y fronterizos:
 - i) inspeccionando los originales y validándolos con un sello de tinta que lleve también la siguiente frase: “estos especímenes permanecen en garantía aduanera durante su estancia en este país”, una firma y una fecha para mostrar la historia de los movimientos de un Estado a otro; y
 - ii) no recogiendo el original en la frontera, sino permitiendo que siga adjunto al cuaderno ATA o TIR y acompañe a los especímenes durante sus movimientos;

(Los certificados que se diseñen para esos fines deberán cumplir esos requisitos.)

- e) las partes y derivados que formen parte de una colección de muestras y vayan acompañadas de un certificado se marcarán, como indican las reglamentaciones ATA y TIR. Las marcas, en forma de etiqueta, sello o timbre, se colocarán en cada muestra y se consignarán en la columna 7 del cuaderno ATA o en la sección pertinente del cuaderno TIR y en el certificado;
- f) cuando, durante una estancia en otro Estado, un espécimen relacionado con un certificado emitido con arreglo a esta resolución resulte perdido, robado o accidentalmente destruido, el poseedor lo notificará a la Autoridad Administrativa emisora y a la Autoridad Administrativa del Estado en que tenga lugar esa pérdida (y, cuando proceda, a la policía de ese Estado). Cuando un cuaderno ATA o TIR, incluido el certificado de partes y derivados que forman parte de una colección de muestras, resulte perdido, robado o accidentalmente destruido, el poseedor podrá solicitar un duplicado a la Autoridad Administrativa del Estado donde hubiera ocurrido esa pérdida;
- g) Las Partes mantendrán registros del número de certificados emitidos en virtud de la presente resolución y, si es posible, incluirán en sus informes anuales los números de los certificados y los nombres científicos de las especies de que se trate; y

- h) la autoridad Administrativa que expida un certificado adjunto a un cuaderno ATA o TIR con arreglo a la presente resolución será responsable de la autenticidad y validez de la información que contenga y será la última autoridad que realice, junto con las autoridades policiales y aduaneras competentes, las comprobaciones necesarias para verificar que los especímenes que regresen al país de origen se correspondan con ese certificado de. En caso de que haya una falta de correspondencia en algunos de los países visitados, la Autoridad Administrativa del país donde se detecte la falta de correspondencia adoptará las medidas legales necesarias e informará rápidamente a la Autoridad Administrativa que haya expedido el certificado;

INSTA a todas las Partes a que incorporen los procedimientos expuestos en la presente resolución en su legislación nacional, con miras a armonizarlos, si es necesario, con la colaboración de sus autoridades aduaneras y las organizaciones internacionales pertinentes, como la Organización Mundial de Aduanas y la Secretaría de la CITES;

Al final de la parte dispositiva, añádase la siguiente frase:

REVOCA la Resolución Conf. 10.5 – Envíos acompañados de carnets ATA y TIR.